

El Rey amanda que se pague la misma Cantidad en
este año que en el antecedente por Equivalente de Ventas
Provincias y la Villa de Huiler respectivamente. Se lea según
está según el primer Estado de los Pueblos de este Reyno, y de
la misma Villa lo que corresponde y padeze gravísimo
person en Consideracion que todo el Equivo se debe cobrar
por los bienes rústicos y ayeres que los diez contribuyen
y se gozan en su forma. Respecto que el pñal. Reyno
perteneze a los Dños. de Alcaualas y Cientos, según
las Ventas y permutas que se hacen a razón de Catorze
por Ciento de que se haze Equidad a los Vendedores
pues si se vean a pagar el Catorze Viguroso de lo que
se vende en aquel lugar y en su forma y importaria
mas que el todo de su Equivo. y la feria que dizen
Feria franca de quince dias a la semana y India en cada
semana. es un día que puede justificarse para el
Equivo. por deves pagar los Cientos de todo quanto
se vende en las ferias de Terias y la franquiza
solo se puede entender de el Dños por Ciento de
Alcaualas. y no de el Dños de el Privilegio y por lo que
toca a los Quans por ciento se deben pagar sin embar
go de qualquier Privilegio de Terias y Mercados
francos y franquizados según Vigurosa disposicion
de las Leyes del Reyno.

Primeros es de Considerable Utilidad lo que deuen
Contribuir por el Consumo de las especies de Millones
y executando los referidos Repartim^{tos} de las
Reales preuencidas en la Real Instruccion con la
utilidad distincion y claridad que en ella repre-
senta Considerando los D^{os}. que se causan por alca-
ualas Cientos y Consumos de Millones y la Utilida-
des que cada uno de faja de qualquier Industria
tratos O granxerias, Hatos de ofiz^{es} Caudales de Dinero
ganados y otros Estimables se lograra Repartim^{to} y
cobrar el referido Repartim^{to} con gran suauidad
y sea entendido que la Villa de Xules segun lo
que encierra en su termino de la mar y de las m^{as} bene-
ficiadas de Reyno a proporcion de lo que se les asse-
paradas y en q^{ta} a la Real Cedula de Retencion
de Alcaualas por el tpo que durare la guerra
no puede tener efecto alguno por no aver tal
guerra y no auer llegado el caso de auerse esta-
decido en dicha Villa la Alcaualas de Alcaualas
por q^{ta} solo mas nada anpodido lograr
Otros Pueblos del mismo Reyno que obtuvieron
Reales Cedula de Retencion de todas Contribu-
ciones Valencia y Lerida diez y seis de 1524
Cristobal Mendez

